

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-48/2017 Y
ACUMULADO SUP-REP-49/2017.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil
diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de
revisión del procedimiento especial sancionador SUP-
REP-48/2017 y su acumulado SUP-REP-49/2017,
interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y
MORENA, respectivamente, contra la sentencia
dictada por la Sala Regional Especializada de este
Tribunal Electoral en el procedimiento especial
sancionador SRE-PSC-29/2017 y sus acumulados SRE-
PSC-30/2017 y SRE-PSC-31/2017; y,

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Las constancias de autos y los hechos narrados en los medios de impugnación permiten conocer los antecedentes siguientes:

1.- Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-29/2017.

1.1. Denuncia. El catorce de febrero, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció al PAN y a su precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila José Guillermo Anaya Llamas, por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en televisión, de un promocional identificado con la clave RV00066-17, denominado "Precandidato final".

La conducta se hizo consistir en que el Partido Acción Nacional utilizó indebidamente su prerrogativa de acceso a tiempos de televisión, ya que promocionó al entonces precandidato José Guillermo Anaya Llamas, siendo que, desde su perspectiva, era el único contendiente a la gubernatura y, por tanto, en casos de precandidatura única, al no existir un proceso de

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

selección interna, la pauta de televisión del partido político debe usarse para difundir mensajes genéricos sin exponer la imagen del precandidato, lo cual considera que transgrede el modelo de comunicación política y los principios de certeza, legalidad, y equidad en el proceso electoral local.

1.2. Registro y admisión. El propio catorce de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, autoridad instructora, registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017, la admitió a trámite y ordenó realizar diligencias de investigación, las cuales fueron cumplidas en su momento.

1.3. Medidas cautelares. El dieciséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas para suspender el promocional materia de la denuncia, porque para la fecha de resolución ya no estaba vigente su transmisión y, por tanto, se trataba de hechos consumados.

1.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El dieciocho de febrero, MORENA interpuso ante la Sala Superior recurso de

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

revisión en contra de la improcedencia de las medidas cautelares, el cual se registró con el número de expediente SUP-RRV-4/2017, mismo que fue reconducido el veintidós siguiente a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, registrado como expediente SUP-REP-21/2017. El veintiocho de febrero siguiente, se resolvió en el sentido de confirmar la improcedencia de las medidas cautelares.

1.5. Emplazamiento y audiencia. El quince de marzo se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno siguiente.

1.6. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

1.7. Turno a ponencia. El veintidós de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Especializada acordó integrar el expediente SRE-PSC-29/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.- Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-29/2017.

2.1. Primera denuncia. El diecisiete de febrero, el partido MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó escrito de denuncia contra el PAN y de su precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, por el presunto uso indebido de la prerrogativa en radio y televisión que le es otorgada a ese partido político.

Lo anterior, porque el instituto político denunciado pautó el spot televisivo denominado "Registro Coahuila PAN" identificado con la clave RV00104-17, para la etapa de precampañas, lo cual, según el dicho del denunciante, se traduce en un posicionamiento ante el electorado en general de José Guillermo Anaya Llamas, al ser precandidato único del PAN.

De igual forma, el partido denunciante señaló que en caso de que existiera otro precandidato, se

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

actualizaría una inequitativa distribución de los tiempos en radio y televisión entre ellos, ya que dicho precandidato ha sido el único que se ha posicionado en la pauta del partido político.

2.2. Registro, admisión y atracción de constancias. El dieciocho de febrero, la autoridad instructora, registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/38/2017, acordó su admisión y ordenó la atracción de constancias de otro expediente, toda vez que se trataba de información proporcionada por el PAN respecto del proceso de selección interna de candidatos a la gubernatura del Estado de Coahuila.

2.3. Segunda denuncia. En la misma fecha, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, denunció la existencia del promocional de radio denominado "Registro v2 Coahuila PAN" identificado con la clave RA00122-17, en contra de los sujetos señalados en la primera denuncia y por la supuesta comisión de las infracciones ya referidas en la misma.

2.4. Registro, admisión, acumulación y diligencias de investigación. El propio dieciocho de febrero, la autoridad instructora, registró la denuncia

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/40/2017, la admitió a trámite y dada su estrecha relación con los hechos denunciados en el expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/38/2017, ordenó su acumulación, así como la realización de diversas diligencias relacionadas con los supuestos ilícitos denunciados.

2.5. Medidas cautelares. El diecinueve de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió el acuerdo ACQyD-INE-25/2017 en el que determinó la improcedencia de las medidas solicitadas, al considerar que José Guillermo Anaya Llamas no era el único precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, que participaba en el proceso interno de selección del PAN, y por tanto, en apariencia del buen derecho podía acceder a los tiempos en radio y televisión que forman parte de las prerrogativas de instituto político denunciado.

De igual forma, dicha autoridad señaló que el PAN había puesto a disposición de sus precandidatos registrados los tiempos en radio y televisión, por lo cual no resultó procedente la inequitativa distribución alegada por el quejoso.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

2.6. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación de medidas cautelares, MORENA interpuso recurso de revisión, el cual quedó registrado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RRV-5/2017, en el cual se determinó la improcedencia del medio de impugnación, debido a que había quedado sin materia.

2.7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de marzo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendría verificativo el veintidós siguiente.

2.8. Recepción del expediente en la Sala Especializada. El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

2.9. Turno a ponencia. El veintidós siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Especializada acordó integrar el expediente SRE-PSC-30/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3.- Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-31/2017.

3.1. Denuncia. El diecinueve de febrero, el PRI presentó escrito de denuncia contra el PAN y sus precandidatos a la Gubernatura del Estado de Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas y Roberto Carlos López García, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de que el PAN únicamente había posicionado al primero de los señalados, en los tiempos asignados en radio y televisión para el periodo de precampañas del proceso electoral 2016-2017 en dicha entidad federativa, lo cual, desde su perspectiva vulneraba el principio de equidad en las contiendas electorales.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

Asimismo, denunció que, en la pauta de precampaña del PAN, se omitió señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien era promovido.

3.2. Radicación, reserva, atracción de constancias e investigación preliminar. El veinte de febrero, la Unidad de lo Contencioso radicó la citada denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/41/2017, y requirió información relacionada con los hechos denunciados.

3.3. Admisión y reserva de emplazamiento. El veintiuno de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y reservó la determinación sobre el emplazamiento, hasta en tanto concluyeran las diligencias de investigación.

3.4. Medidas cautelares. El veintidós de febrero, mediante acuerdo ACQyD-INE-28/2017, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y ordenó suspender la transmisión de los promocionales "Registro v2 Coahuila PAN" con folio RA00122-17 y "Registro Coahuila PAN" con folio RV 00104-17, en donde aparecía José Guillermo Anaya Llamas, al considerar que existía una estrategia

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

sistemática de promocionales pautados por el PAN, en la que únicamente aparecía uno de sus precandidatos registrados para el proceso interno de selección de candidatos a la Gubernatura del Estado de Coahuila, lo cual podría afectar el modelo de comunicación política y vulnerar el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, por lo que respecta al promocional de contenido genérico, denominado "Periódico", en sus versiones de radio y televisión, adujo que no obstante en expediente SUP-REP-14/2017, se estableció que una vez que los partidos políticos tengan precandidatos registrados, la propaganda de precampaña no puede tener contenidos genéricos, lo cierto es que en el caso concreto había operado un cambio de situación jurídica, lo cual hacía factible que el PAN pudiera pautar contenidos de dicha naturaleza.

3.5. Incumplimiento de medidas cautelares. El veinticuatro de febrero, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, presentó un escrito denunciando el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, en su acuerdo ACQyD-INE-28/2017.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

3.6. Impugnación de medidas cautelares. El veintiocho de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-22/2017, en el que revocó el acuerdo referido, debido a una indebida valoración de fondo por parte de la autoridad responsable.

3.7. Emplazamiento y audiencia de ley. El catorce de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintidós siguiente.

3.8. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

3.9. Turno a ponencia. El veintidós de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Especializada acordó integrar el expediente SRE-PSC-31/2017 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3.10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. Sentencia. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en los procedimientos especiales sancionadores, de manera acumulada, y determinó la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, en virtud de que uno de sus entonces precandidatos registrados para la gubernatura del Estado de Coahuila, tuvo un acceso inequitativo a las prerrogativas de radio y televisión correspondientes a dicho partido político, para la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 de dicha entidad federativa.

Los puntos resolutiveos de la sentencia son los siguientes:

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se acumulan los procedimientos especiales sancionadores de órgano central SRE-PSC-30/2017 y SRE-PSC-31/2017, al diverso SRE-PSC-29/2017; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive s de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en los procedimientos, respecto de la infracción de uso indebido de la pauta atribuida tanto a José Guillermo Anaya Llamas como a Roberto Carlos López García, entonces precandidatos del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Coahuila, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se determina la inexistencia de la infracción de incumplimiento a la medida cautelar, en los términos del Considerando Séptimo de la presente Sentencia.

CUARTO. Se determina la existencia de la infracción de uso indebido de la pauta únicamente por la inequitativa distribución de los tiempos de acceso a los precandidatos a la gubernatura de Coahuila, atribuida al Partido Acción Nacional, en los términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

QUINTO. En consecuencia, se le impone al Partido Acción Nacional una multa de mil UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SÉPTIMO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Noveno de la presente resolución.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

III. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El Partido Revolucionario Institucional y MORENA, interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador mediante escritos presentados el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

IV. Recepción y turno en Sala Superior. El veintisiete de marzo del año en curso se recibieron en esta Sala Superior los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, y por auto de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este tribunal ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-48/2017 y SUP-REP-49/2017**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para resolver los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, conforme lo establecen los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuestos contra una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. El análisis de las demandas permite advertir identidad en:

a) Acto impugnado. La sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Especializada, el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-29/2017 y sus acumulados SRE-PSC-30/2017 y SRE-PSC-31/2017.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

b) Autoridad responsable. Se señala con esa calidad a la citada Sala Regional Especializada.

En ese contexto, se advierte conexidad en la causa en los citados medios de impugnación, dado que los dos medios de impugnación están dirigidos a controvertir la sentencia dictada en los procedimientos especiales sancionadores antes citados.

Por tanto, a efecto de no dividir la continencia de la causa y para propiciar que el sentido de la resolución a emitir sea congruente con la pretensión deducida por los inconformes, se estima que lo conducente es resolver en forma conjunta los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados en el preámbulo de esta ejecutoria, y conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acumular el identificado con la clave SUP-REP-49/2017 al diverso SUP-REP-48/2017, por ser este último el que se recibió e integró primero en la Sala Superior.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia acorde con lo siguiente:

1. Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los cuales aparecen los nombres de los partidos recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de tres días establecido en los artículos 7, numeral 2 y 109, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

sentencia fue notificada a los partidos recurrentes el veintitrés y veinticuatro de marzo del año en curso, respectivamente, y ambos recursos fueron interpuestos el veintiséis siguiente.

3. Legitimación. El requisito señalado está satisfecho, toda vez que los recurrentes son dos partidos políticos nacionales y son los que promovieron los procedimientos especial sancionadores de origen y la personería de los promoventes se encuentra acreditada ya que tienen el carácter de representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que les fue reconocida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al radicar sus respectivos escritos de denuncia.

4. Interés jurídico. Los partidos recurrentes impugnan una sentencia de la Sala Regional Especializada, dictada en los procedimientos especiales sancionadores incoados por ellos, respecto de la cual se inconforman contra el sobreseimiento decretado respecto de uno de los sujetos denunciados, por la gravedad de la sanción y por el monto de la multa impuesta, porque estiman, no es acorde a la gravedad de la

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

infracción cuya existencia se estima demostrada; lo que, en opinión de los inconformes, atenta contra la normativa constitucional vigente; de ahí, que el interés jurídico que les asiste, consiste en que se modifique la sentencia reclamada.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para alcanzar su respectiva pretensión.

Al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos legalmente para la procedibilidad del presente medio de impugnación, se procede al análisis del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Cuestión previa. Para proceder al estudio del fondo del asunto, es menester precisar previamente que la materia de la impugnación versa únicamente sobre dos aspectos:

1.- El sobreseimiento decretado respecto de las conductas atribuidas a José Guillermo Anaya Llamas; y,

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

2.- La sanción que fue impuesta al Partido Acción Nacional, sobre la base de que no fue debidamente graduada la gravedad de la falta y que la multa impuesta no es acorde a la infracción cuya existencia se estimó acreditada.

En consecuencia, las consideraciones que sustentan la existencia de la conducta atribuida al Partido Acción Nacional, no serán materia de análisis en esta sentencia, y deberán permanecer intocadas.

Con esa puntualización, enseguida se sintetizan las consideraciones de la sentencia que son materia de estos recursos y los motivos de agravio que se expresan respecto de ellos.

QUINTO. Resumen de las consideraciones de la sentencia que fueron impugnadas en estos recursos.

Los partidos recurrentes únicamente controvierten dos determinaciones contenidas en la sentencia reclamada: el sobreseimiento decretado respecto de la conducta atribuida a José Guillermo Anaya Llamas y la individualización de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, por lo que a

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

continuación se resumirán las consideraciones que las sustentan.

1.- Sobreseimiento respecto de la conducta atribuida a José Guillermo Anaya Llamas:

La Sala Especializada consideró que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal y 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos quienes, por tal razón, tienen derecho a decidir la asignación de los mensajes de precampaña en el ejercicio de su facultad de autodeterminación.

Por lo anterior, si lo que se controvertió es la forma en que fue utilizada la pauta, esa cuestión atañe exclusivamente al mecanismo definido por el partido político, en ejercicio de esa prerrogativa.

En esas condiciones, la hipótesis de la infracción es atribuible sólo al titular del derecho, esto es, al partido político, no al candidato denunciado, pese a que se aduzca que por aparecer en los promocionales denunciados, es responsable.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

Con base en lo anterior, la Sala responsable estimó procedente decretar el sobreseimiento del procedimiento, exclusivamente por lo que hace a la conducta consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida a José Guillermo Anaya Llamas y a Roberto Carlos López García, en su calidad de precandidatos a la gubernatura del Estado de Coahuila, postulados por el Partido Acción Nacional.

2.- Individualización de la sanción.

La Sala Especializada tuvo por acreditada la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, en virtud de que los entonces precandidatos del Partido Acción Nacional registrados para la gubernatura del Estado de Coahuila, tuvieron **un acceso inequitativo** a las prerrogativas en radio y televisión correspondientes a dicho partido político, para la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 de dicha entidad federativa.

Las consideraciones con base en las cuales se determinó la existencia de esa infracción no fueron combatidas por quienes resultaron afectados por esa decisión, por lo que deben permanecer incólumes y

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

constituyen el sustento para la imposición de la sanción.

La Sala responsable calificó la gravedad de la responsabilidad como **grave ordinaria**, y para graduarla de tal manera, atendió a las siguientes circunstancias:

- Los promocionales tuvieron un total de 33,748 impactos, durante el periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- Fueron difundidos durante toda la etapa de precampaña del proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de Coahuila.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con el principio de equidad en la contienda, pues el acceso equitativo de los precandidatos del Partido Acción Nacional a esa prerrogativa, trasciende el proceso interno de selección de candidatos, así como al proceso electoral en general.
- La conducta fue singular; intencional, con la agravante de conocer su antijuricidad; implicó una vulneración al modelo de comunicación política previsto en la

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

normativa constitucional y legal y no se advierte beneficio o lucro económico alguno

Con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento y la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se impuso al Partido Acción Nacional una multa consistente en **MIL UMAS**, equivalente a la cantidad de **setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100, moneda nacional**.

La Sala descartó las demás sanciones que podían ser impuestas, estableciendo que la amonestación pública resulta inadecuada porque las prerrogativas de radio y televisión fueron utilizadas indebidamente, por lo que no sería acorde con la gravedad de la conducta; en tanto, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas, debido a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

SEXO. Síntesis de agravios. Los agravios que los partidos políticos expresan contra las consideraciones resumidas en el considerando precedente, son los siguientes:

a. Contra el sobreseimiento decretado respecto de José Guillermo Anaya Llamas, MORENA se inconforma manifestando que:

José Guillermo Anaya Llamas, al ser el único precandidato por el Partido Acción Nacional, no tenía derecho a realizar actos de campaña electoral interna y ante la ausencia de contienda interna, la difusión de los mensajes del partido político debía ser genéricos, sin exponer la imagen del citado precandidato.

El partido recurrente señala que la sentencia reconoce que en los promocionales denunciados se identificó plenamente la calidad de precandidato de dicha persona, con lo que se vulneró la normativa por tratarse de un precandidato único que no tenía derecho a los promocionales de radio y televisión.

El instituto político inconforme afirma que lo denunciado fue la forma en que se utilizó la pauta, y

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

que tal circunstancia no atañe únicamente al mecanismo definido por el partido político, sino que se trata de una manera de cometer fraude a la ley, al presentar un candidato único en la etapa de precampaña, quien debe ser considerado cómplice en la comisión de la infracción, por lo que debe ser sancionado como responsable solidario con el partido infractor, ya que estaba consciente que promocionarse como lo hizo, implica un actuar con dolo, porque sabía y conocía que se publicitaba de manera indebida vulnerando la equidad en la contienda, logrando una sobreexposición ante el electorado en el Estado de Coahuila, por lo que estima que también incurrió en uso indebido de la pauta y debe ser sancionado en términos de la normatividad electoral.

b.- Contra las consideraciones relativas a la individualización de la sanción.

- **MORENA expresa:**

La multa impuesta al Partido Acción Nacional, no corresponde a la gravedad de la infracción, ya que ésta no sólo afectó la equidad del proceso interno de selección, sino que generó una afectación en la equidad del proceso electoral en general y, por tanto,

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

estima que la sanción debe ser ejemplar, aumentando su monto para disuadir ese tipo de conductas.

Considera que la multa es *irrisoria* si se toma en cuenta que quedaron acreditadas las agravantes de *premeditación, alevosía y ventaja*, al posicionar de manera indebida al precandidato *único* del Partido Acción Nacional, por lo que se debe reclasificar la gravedad de la falta, de ordinaria a especial y, en consecuencia, aumentar la multa.

Lo anterior, porque quedó acreditado que el partido político infractor incurrió en uso indebido de su prerrogativa constitucional de acceso a radio y televisión ya que en la etapa de precampañas únicamente posicionó de manera destacada y preponderante a uno de sus precandidatos, cuando su obligación constitucional y legal es distribuir ese tiempo entre todos los precandidatos registrados en su proceso interno.

En concepto del recurrente, esa forma de distribuir los tiempos, no sólo afectó la equidad del proceso interno de selección de candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, sino al proceso electoral en general, ya que el partido indebidamente

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

sobreexpuso a uno de los precandidatos, ante la totalidad del electorado.

El partido recurrente también manifiesta que la distribución de cincuenta por ciento para el precandidato y un porcentaje igual para mensajes genéricos, no garantiza una distribución equitativa razonable.

- **El Partido Revolucionario Institucional expresa contra la individualización de la sanción lo siguiente:**

Considera que la sanción impuesta no es acorde con la conducta infractora, ya que no guarda una proporción que permita afirmar que generará un efecto disuasorio, de tal modo que el partido político se inhiba de volver a cometerla, por lo que, al tratarse de una conducta grave ordinaria, debe ser impuesto, por lo menos, el máximo de la multa prevista en la normatividad, esto es, diez mil salarios mínimos.

Señala que la sanción no es apta para reparar el daño causado con motivo de la infracción, porque la conducta afectó de modo relevante el principio de equidad y por tanto, imponer como sanción la suspensión de los tiempos en radio y televisión.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

SÉPTIMO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, a continuación, se analizan los motivos de inconformidad.

1. Agravios que controvierten el sobreseimiento decretado en relación con la conducta imputada al entonces precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Coahuila.

Los agravios que sobre este tema hace valer MORENA, son infundados en una parte e inoperantes, en otra.

Revisten la primera característica, porque parten de una premisa equivocada, ya que MORENA afirma que José Guillermo Anaya Llamas, tuvo el carácter de precandidato único del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado de Coahuila, siendo que en autos quedó demostrado que, en el proceso interno de selección de candidatos de dicho instituto político, existieron dos precandidatos: El citado José Guillermo Anaya Llamas y Roberto Carlos López García.

Ahora, lo alegado en el sentido de que el uso indebido de la pauta no atañe sólo al mecanismo

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

definido por el partido político, sino a una forma de fraude a la ley, y que el precandidato denunciado fue cómplice, constituyen afirmaciones dogmáticas que no controvierten la consideración total de la Sala responsable vertida en el sentido que son los partidos políticos los titulares exclusivos de la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión y por tanto, son quienes deciden la asignación de los mensajes de precampaña en el ejercicio de su facultad de autodeterminación y por tanto, la hipótesis de infracción es atribuible sólo al partido político y no al precandidato que haya aparecido en los promocionales denunciados.

En todo caso, MORENA debió justificar razonadamente que esas consideraciones eran contrarias a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Federal y 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, nada expresa al respecto y de ahí la inoperancia de los argumentos en estudio.

2. Agravios expresados contra las consideraciones relativas a la individualización de la sanción.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

Como quedó precisado en el considerando precedente, tanto MORENA como el Partido Revolucionario Institucional se duelen de la individualización de la sanción; el primero pretende se califique la conducta como grave especial, y ambos piden se eleve la sanción impuesta.

Los argumentos que se exponen al respecto son inoperantes en una parte, ya que no demuestran que la Sala responsable hubiera procedido de manera incorrecta al individualizar la sanción.

Esta afirmación se sustenta en el hecho de que MORENA se concreta a señalar de manera reiterada, que la multa no corresponde a la gravedad de la infracción, ya que con ésta se generó una afectación en la equidad del proceso electoral en general y que el monto de la multa es *irrisorio*, porque en su opinión quedaron acreditadas agravantes, al posicionar de manera indebida al precandidato denunciado, ya que no realizó una distribución equitativa razonable de los tiempos en televisión.

Tales manifestaciones se dirigen básicamente a robustecer la existencia de la infracción denunciada y que tuvo por acreditada la Sala Especializada, sin embargo, no constituyen argumentos que evidencien

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

que la falta debió ser calificada como grave especial y las aducidas agravantes que rodean la comisión de la infracción, constituyen elementos del tipo normativo, que cuando se prevén, traen por consecuencia mayor penalidad respecto de los tipos infractores, lo que no sucede en el caso concreto.

En ese orden de ideas, si el recurrente omite controvertir los razonamientos expresados por la Sala Regional Especializada, al limitarse a expresar su opinión en torno al fondo de la cuestión, es claro que tales argumentos carecen de eficacia para modificar o revocar la sentencia impugnada.

Es así, porque el partido político deja de expresar argumentos que combatan las razones torales con base en las cuales la Sala Especializada impuso al Partido Acción Nacional una multa por setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos, correspondiente a mil UMAS, y tampoco justifica de manera razonada porqué se debe agravar la conducta e imponer una sanción de mayor entidad, concretándose a señalar que la multa es *irrisoria*, y no guarda correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias de la infracción, y que por ello no es eficaz para disuadir al citado partido de volver a incurrir en una conducta similar.

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

En este contexto, como se anunció, el concepto de agravio formulado por MORENA es inoperante porque los argumentos expuestos son genéricos, vagos e imprecisos, y no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Ahora bien, esta Sala Superior considera infundado lo alegado de manera coincidente por los dos partidos recurrentes en el sentido que, por el solo hecho de haberse acreditado la existencia de una conducta que vulnera preceptos constitucionales, ésta deba ser calificada como grave especial y, en consecuencia, imponerse una sanción mayor, como el monto máximo de multa previsto en la ley o en su caso, la suspensión de los tiempos de radio y televisión.

Lo infundado del argumento radica en que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que para elevar el grado de gravedad de la conducta es necesario que se proceda al análisis, en conjunto, de las circunstancias y los elementos que rodean la conducta, como son: el valor protegido por la norma, los aspectos atinentes al tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los aspectos subjetivos

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

relacionados con la forma de realización de la conducta y la participación de los sujetos infractores.

En el caso, se advierte que la Sala Especializada calificó como grave la conducta, partiendo del supuesto que implicó una vulneración al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y a partir de ese elemento valoró las demás circunstancias y datos objetivos y subjetivos, para analizar si la calificación de gravedad de la conducta debía ser o no acentuada; de ahí que no haya base para considerar que, por el solo hecho de que la conducta contravenga normas constitucionales deba ser acentuada su gravedad y por ende, imponer una sanción mayor, porque, como se dijo, ello depende el examen adminiculado de los elementos objetivos y subjetivos que la rodean.

En ese orden de ideas, la multa impuesta resulta acorde al principio de proporcionalidad, ya que la sala responsable consideró los requisitos establecidos en la normatividad y analizó los datos del caso concreto para determinarla de manera objetiva y racional, ponderando las pruebas del expediente y con ese cúmulo de datos concluyó procedente determinar el quantum de tal sanción, bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

legalidad, sin que en los agravios de los partidos políticos recurrentes quede demostrado que resulte ineficaz para lograr la finalidad perseguida por la pretensión punitiva, de disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta infractora similar, de ahí que contrario a lo alegado el monto de esa sanción se apegue a la normatividad.

Por tanto, la sentencia impugnada satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos constitucionalmente para todo acto de autoridad, entendidos desde su finalidad como la expresión de los argumentos y fundamentos legales que revelan y explican la actuación de la autoridad, de modo que justifican racionalmente su decisión, con lo que respeta la garantía de legalidad contenida en el artículo 14, constitucional, relativa a su fundamentación y motivación como acto privativo de molestia, al dar sustento a lo resuelto.

Ante la ineficacia de los agravios expresados, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

PRIMERO.- Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-49/2017 al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-48/2017; en consecuencia, glósele copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

SUP-REP-48/2017 Y ACUMULADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO